# **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA**

**REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE PROTECCIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS EN EL MARCO DE LA CRISIS DEL COVID-19**

**PODER EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE N°**

**LEY DE PROTECCIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS**

 **EN EL MARCO DE LA CRISIS DEL COVID-19**

**Expediente N°**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Esta iniciativa surge en el contexto de la emergencia sanitaria desatada por el COVID-19 y el fuerte impacto económico que las necesarias medidas de distanciamiento social han generado en diversos sectores de la población, debido a la imposibilidad de desarrollar con normalidad determinadas actividades económicas. Esta situación atípica ha generado que las personas que han visto reducidos considerablemente o anulado sus ingresos se encuentren frente a la imposibilidad material de cumplir una serie de obligaciones patrimoniales, con mayor o menor grado de esencialidad entre ellas, la que aquí nos ocupa, las obligaciones alimentarias.

Dado el carácter esencial y prioritario que poseen los deberes alimentarios, es responsabilidad del Estado velar por el derecho de alimentos de las niñas y niños que habiten en la República de Costa Rica en tanto los obligados alimentarios se encuentren en imposibilidad material de cumplir con por sí mismos dado a la situación de emergencia.

 Como respuesta a esta necesidad de cumplir con este debe estatal, se propone la creación de un fondo para subsidiar la cuota alimentaria, del que serán beneficiarias las personas que se encuentran en la imposibilidad de proveerse por sus propios medios alimentos y que a la fecha son acreedores de una pensión alimentaria establecida por la autoridad judicial competente, hasta que los obligados alimentarios se encuentren en condiciones de prever alimentos nuevamente.

Dada la situación presupuestaria costarricense, en la que incluso antes de la crisis sanitaria ya se encontraban bastante afectada las finanzas públicas por el considerable déficit fiscal, es que debe recurrirse a un incremento en los ingresos públicos que permitan sostener que este fondo, sin que ello implique comprometer aún más la situación presupuestaria nacional.

Para ello se proponen tres medidas fiscales para obtener estos recursos a los que deberá dárseles una destinación específica dentro del presupuesto para que puedan cumplir con el fin de la norma propuesta.

1. Eliminación de la moratoria aprobada en la Ley de Alivio Fiscal, Ley No. para el impuesto selectivo al consumo, establecida en el artículo 3 de este cuerpo normativo.
2. Aumento temporal de tres meses (extensible hasta tres meses más), de un 2% de la alícuota de este tributo, estableciendo una destinación específica al Fondo de Subsidio Nacional de Pensiones Alimentarias.
3. Creación de un impuesto especial y temporal de tres meses ampliable hasta tres meses más) a las telecomunicaciones del 1% del precio de venta de estos servicios, estableciendo una destinación específica de sus productos al Fondo de Subsidio Nacional de Pensiones Alimentarias.
4. **Sobre la destinación específica de los recursos públicos generados por estos tributos**

Previo a realizar un análisis de las reformas tributarias propuestas en el presente proyecto, se procederá a explicar la conveniencia de afectar los fondos producidos con un destino específico al Fondo de Subsidio Nacional de Pensiones Alimentarias.

Estamos frente a una asignación específica cuando *“…el producto de un instrumento recaudatorio en particular se asignado a atender un gasto o un tipo de gasto, también en particular. La afectación específica implica, por un lado, un desmembramiento del fondo del Tesoro y la formación de una cuenta separada o “fondo” especial, aun cuando no se designe de esa forma y, por otro, la financiación particularizada de un gasto.”[[1]](#footnote-1)*

Esto significa necesariamente que estos recursos no podrán ser destinados a financiar otras necesidades públicas, salvo que estas generen un saldo sobrante al fin para el que fueron destinadas, caso en el cual, el remanente serán destinado a la caja única del Estado y podrá ser destinado según se considere en este periodo de emergencia nacional en cumplimiento de lo que establece el artículo 180 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Cuando hablamos de reserva de ley en materia financiera, implica no sólo la necesidad de que los tributos sean creados por ley aprobada por la Asamblea Legislativa, sino también que la destinación de estos recursos puede afectarse a un fin específico por medio de la misma vía.

En el pasado de nuestro ordenamiento jurídico, se ha discutido si mediante ley ordinaria puede establecerse un destino específico para los productos de un determinado tributo específico o, si por el contrario, estos destinos fueron establecidos únicamente por nuestra Carta Magna y deben, necesariamente contar con rango constitucional.

El asunto ya ha sido zanjado en múltiples ocasiones por la Sala Constitucional que ha indicado al respecto:

*“c. en cuanto a los recursos captados por impuestos con destino específico, no se aplican los principios de universalidad y no afectación y demás principios presupuestarios que rigen los ingresos percibidos para la satisfacción de las necesidades generales, que porque el legislador constituyente hizo la salvedad expresa de que si se permitiera su existencia sin que la doctrina imperante se le pudiera aplicar con rigidez a esa materia.”*[[2]](#footnote-2)

También respecto de este tema, nuestro Tribunal Constitucional ha sido lapidario en su sentencia 4528-99 al indicar:

*“Como se dijo supra, el punto clave está en determinar si al poner un destino específico a un impuesto, se están invadiendo potestades del legislador presupuestario, o si por el contrario, sometido al primero aún esa materia. Es criterio de esta Sala que el legislador ordinario sí puede, constitucionalmente, crear un impuesto y asignarle un destino específico, y que el legislador presupuestario está obligado a respetar ese destino, salvo en los casos regulados en el artículo 180 párrafo tercero Constitución Política, es decir cuando haya que satisfacer necesidades urgentes de guerra, conmoción, calamidad pública, o bien, que por ley ordinaria impuesto se modifique o elimine su destino"[[3]](#footnote-3)*

Más adelante, esta misma sentencia indica que:

*En todo caso, la tesis de que le legislador si puede vía ley ordinaria vincular ingresos a un destino específico que debe ser respetado por el legislador presupuestario, se funda en las siguientes consideraciones: a) En primer término puede decirse que el legislador ordinario por la naturaleza propia de su competencia, puede regular, por regla general, cualquier materia, salvo que la Constitución haga una salvedad expresa en contrario (a manera de ejemplo ver artículo 28 de la Constitución); es una regla reconocida, que cuando una competencia es natural y lógica, cualquier exclusión deliberada debe constar en forma expresa y clara. No encuentra la Sala que el legislador constituyente haya hecho una exclusión expresa que permita llegar a la conclusión que pretenden los accionantes en cuanto a la imposibilidad del legislador de regular materia presupuestaria, mediante ley ordinaria; b) lo anterior es coherente con la doctrina nacional que considera que la Ley de Presupuesto tiene una relación de instrumentalidad con respecto a la ley preexistente, es decir, se encuentra subordinada a aquella de tal forma que no puede modificarla y debe más bien asegurar su actuación, y  c) además como se dijo, la creación de tributos es una competencia exclusiva del Poder Legislativo, y no es posible en el caso de los impuestos con destino específico, deslindar de éstos su destino, ya que este tipo de impuestos nacen con la única finalidad de satisfacer ese destino, y si éste se cambia o se elimina, el impuesto perdería su razón de ser. Si bien es cierto, la regla general es que los ingresos percibidos por impuestos no tengan una asignación específica, sino que vayan a la universalidad del presupuesto para que sean destinados a aquellos fines que por iniciativa del Poder Ejecutivo o por decisión de la Asamblea, se han determinado como los más importantes de satisfacer, lo cierto es que, en doctrina, se aceptan excepciones a esta regla y más importante aún, en nuestro país, existe una tradición constitucional que expresamente los ha permitido, según consta en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, cuando se rechazó la tesis de incluir todos los ingresos a una universalidad presupuestaria que se llamó “unidad de caja”, que pretendía entre otras cosas, que ningún ingreso tuviera su destino predeterminado.”[[4]](#footnote-4)*

Una vez que hemos aclarado no sólo la constitucionalidad sino la pertinencia de la afectación específica de determinados ingresos tributarios al Fondo de Subsidio Nacional de Pensiones Alimentarias procederemos a explicar la naturaleza de la propuesta tributaria orientada a generar estos fondos.

1. **Sobre la derogatoria de la exención de la moratoria sobre el Impuesto Selectivo al consumo y el aumento del 2% de la alícuota**

Se propone derogar mediante la presente ley la moratoria aprobada por el artículo 3 de la Ley 9830, Ley de Alivio Fiscal ante el COVID-19, que establece la posibilidad de diferir el pago del Impuesto Selectivo al Consumo establecido por ley 4961 de los meses abril, mayo y junio por los motivos los siguientes motivos.

El Impuesto Selectivo al Consumo establecido en la Ley 4961 ha dirigido su gravamen sobre productos específicos ***no esenciales*** ni de primera necesidad. La hipótesis de incidencia del tributo, es decir la conducta gravada es la importación o la venta de los bienes de producción estrictamente establecidos de manera taxativa en los anexos de la norma.

Los impuestos indirectos, entendiendo estos como aquellos impuestos cuyo costo se traslada a los consumidores de los bienes alcanzados por el tributo. Es decir, la capacidad contributiva alcanzada es la sujeto consumidor aunque el contribuyente sea el vendedor o, en este caso también el importador.

A diferencia del IVA, que es un impuesto general a todos los bienes y servicios y que esta generalidad, produce niveles de regresividad que afectan mucho más a aquellos cuya capacidad contributiva es menor; el impuesto selectivo al consumo grava únicamente productos determinados, tales como cigarrillos y similares de tabaco, licores, electrodomésticos, dispositivos electrónicos, motores, automóviles, etc. Ninguno de los productos gravados con este impuesto son productos de primera necesidad, al menos como planteo general. El consumo de estos productos deja ver una capacidad contributiva distinta a los consumidores gravados por el IVA.

Dado que el costo de estos productos, suele ser bastante elevado en algunos casos y en otros tienen una intensión extrafiscal para desincentivar su consumo por las externalidades sociales que estos producen. Por lo que no se encuentra ningún beneficio, prima facie, para postergar el pago de estos tributos en un momento de contingencia nacional como el que atraviesa hoy Costa Rica.

Además, el propio artículo 12 de la ley 4961, Ley de Consolidación de Impuesto Selectivo al Consumo, establece la posibilidad de aumentar de forma temporal, mediante Decreto Ejecutivo las alícuotas de este tributo a fin de enfrentar situaciones de “extrema urgencia fiscal”. La propia letra de la ley da cuenta de que este tributo ha sido diseñado, también para generar recursos de forma ágil en momentos de crisis.

Dada esta situación, pareciera ser un sinsentido la establecer una moratoria cuando, en realidad corresponde un leve aumento de estas alícuotas que ayuden a paliar la situación de emergencia nacional.

Por las razones expuestas se propone la derogatoria de la moratoria del artículo 3 de la Ley de Alivio Fiscal.

Adicional a ello, debe aumentarse en un 2% de forma temporal la alícuota del Impuesto Selectivo al Consumo para los productos establecidos en los Anexos de la Ley 4961 estableciendo una destinación específica, únicamente por la porción de la alícuota del 5% al 7%, afectando estos recursos al Fondo de Subsidio Nacional de Pensiones Alimentarias.

Dada la crisis sanitaria actual, se solicita la creación de una exención para los productos cuyo código de importación sea 2208 “Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol”, siempre que su importación no esté afectada a la producción de bebidas alcohólicas o los productos importados o no sean directamente bebidas con contenido alcohólico.

Debe también eximirse de forma temporal de este gravamen los productos código aduanero “*3401 Jabón; productos y preparaciones orgánicos tenso activos usados como jabón*”, por cumplir a los mismos fines sanitarios ya expresados.

1. **Sobre la creación temporal del Impuestos especial a las telecomunicaciones**

Adicional aumento del Impuesto Selectivo al Consumo, se propone la creación de un Impuesto Especial sobre las Telecomunicaciones, por un periodo de meses prorrogable hasta meses más, con una alícuota de un 1% sobre el precio de facturación de estos servicios.

La pertinencia de la creación de este impuesto es que, al igual que los otros impuestos indirectos, permiten al Estado costarricense contar con recursos de manera rápida, eficaz y de muy fácil recaudación, bondades por demás importantes en la coyuntura financiera actual.

Al tratarse de una alícuota tan reducida, la afectación a los usuarios del servicio será prácticamente imperceptible, lo que no generará un encarecimiento excesivo de estos servicios.

Debe considerarse que, en la situación actual, los servicios que por excelencia, lejos de reducir su demanda, esta ha aumentado de forma exponencial, han sido los servicios de telecomunicaciones. Innumerables usuarios de estos servicios han aumentado la velocidad de internet en las casas de habitación y con ello, el aumento de la tarifa de estos productos, esta situación también se ha replicado en los servicios de telefonía celular y disponibilidad de datos móviles.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) impulsa la presente iniciativa con el propósito de alivianar los efectos económicos de la crisis del coronavirus-19 en los hogares costarricenses integrados por niñas, niños, personas adultas mayores acreedoras de pensión alimentaria, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores Diputados y las señoras Diputadas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS EN EL MARCO DE LA CRISIS DEL COVID-19**

# **CAPÍTULO I**

# **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objetivos de la ley.** Esta ley tiene aplicación temporal y excepcional, en el marco de la declaratoria de emergencia nacional, debido de la pandemia del COVID-19. Los objetivos de esta ley son:

1. Garantizar el derecho a alimentos de las personas beneficiarias de una pensión alimentaria.
2. Autorizar la suspensión temporal y excepcional del apremio corporal a personas deudoras alimentarias que vieron reducidos sus ingresos de forma tal que les resulte imposible hacer frente a la cuota alimentaria, cuya causa directa esté asociada a la declaratoria de emergencia.

La aplicación del inciso b) estará sujeto a que efectivamente se garantice un subsidio temporal a las personas beneficiarias alimentarias.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente ley será de aplicación para cualquier proceso de pensión alimentaria en que la persona deudora alimentaria sufra una disminución en sus ingresos de forma tal que no le sea posible seguir pagando la cuota alimentaria a la que está obligada por resolución judicial. Esta disminución en los ingresos debe estar directamente relacionada con la emergencia nacional vinculada con el COVID-19 o derivada de las medidas sanitarias impuestas por las autoridades competentes en dicho contexto.

**Artículo 3. Tutela de derechos.** La presente ley se basa en la obligación del Estado de asegurar el pago prioritario de las cuotas alimentarias según lo dispuesto por los artículos 27.4 de la Convención de los Derechos del Niño; 171 del Código de Familia y 64 de la Ley de Pensiones Alimentarias, como una medida temporal y excepcional para atender los efectos adversos en la actividad económica y laboral de la emergencia nacional relacionada exclusivamente con la pandemia vinculada al Covid-19.

# **CAPÍTULO II**

# **PROCESO JUDICIAL**

**ARTÍCULO 4. Proceso judicial.** La persona deudora alimentaria, así como la persona beneficiaria alimentaria o su representante, podrán solicitar ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias la suspensión del apremio corporal en caso de que la persona deudora alimentaria se encuentre en los supuestos del artículo 2 de esta ley. Para efectos de esta gestión, no será necesaria la notificación a la otra parte.

Asimismo, en caso de que la persona juzgadora estime comprobados los requisitos del artículo 2 de esta ley, no girará órdenes de apremio por tres meses en contra de la persona deudora alimentaria, plazo prorrogable una única vez por tres meses adicionales.

**ARTÍCULO 5. Impugnación.** Lo resuelto por la persona juzgadora de conformidad con el artículo 4 de esta ley, carecerá de recurso alguno en caso de que se apruebe la suspensión de apremio corporal y se ordene el pago de subsidio creado en esta normativa en favor de las personas beneficiarias alimentarias.

En caso de que se deniegue lo anterior, tanto la persona deudora alimentaria como la persona beneficiaria alimentaria o su representante, podrá apelar la resolución, en un plazo de tres días hábiles y el despacho judicial superior deberá resolver en el plazo de tres días hábiles.

Este recurso de apelación tendrá únicamente efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 6. Respecto a las órdenes de apremio.** Las órdenes de apremio giradas por montos que debieron ser cancelados por una persona deudora alimentaria previos al primero de marzo de dos mil veinte, seguirán vigentes. Las órdenes de apremio giradas por montos que debieron ser cancelados en fechas posteriores a ese día, serán dejadas sin efecto en caso de que las partes accionen de conformidad al artículo 4.

Asimismo, la existencia de la deuda alimentaria no será afectada por la suspensión temporal del apremio corporal, cualquier otra forma de cobro coactivo, exceptuando el apremio corporal, podrá ser solicitado por la persona beneficiaria alimentaria o su representante en caso de gestionarse el proceso del artículo 4 de esta ley, inclusive durante el tiempo de la suspensión ordenada por la persona juzgadora competente.

Para montos que debieron ser cancelados antes del primero de marzo de dos mil veinte, todas las formas de cobro coactivo pueden ser solicitadas por las personas beneficiarias alimentarias o sus representantes.

**ARTÍCULO 7. Levantamiento de la suspensión del apremio corporal.** En el momento en que el juez o jueza tenga por demostrado que la persona deudora alimentaria tiene ingresos que le permitan sufragar la pensión alimentaria, ordenará el cese inmediato de la suspensión del apremio corporal.

En caso de que la persona deudora alimentaria no haya cancelado la cuota alimentaria y sí haya contado con fondos para hacerlo, deberá depositar lo adeudado en un plazo máximo de tres días naturales y será sancionada con un monto correspondiente a un mes de cuota alimentaria, monto que deberá ser depositado en favor de la persona beneficiaria alimentaria.

**ARTÍCULO 8. Rebajos del monto de cuota alimentaria.** En caso de que se suspenda el apremio corporal en contra de la persona deudora alimentaria, a solicitud de esta, no podrá solicitar el rebajo del monto de cuota alimentaria durante el plazo de suspensión.

**ARTÍCULO 9. Subsidio en favor de las personas beneficiarias alimentarias.** En caso de que el juez o jueza competente resuelva aprobar la solicitud de suspensión del apremio corporal, en ese mismo acto, deberá ordenar al Banco de Costa Rica el pago de un subsidio en favor de las personas beneficiarias alimentarias por el mismo plazo de suspensión del apremio corporal.

# **CAPÍTULO III**

# **SUBSIDIO A PERSONAS BENEFICIARIAS ALIMENTARIAS**

**ARTÍCULO 10. Orden de pago del subsidio.** La orden al Banco de Costa Rica, prevista en el artículo 9 de esta ley, deberá contener:

1. El número de cuenta bancaria en que se debe realizar el depósito del subsidio.
2. El nombre de las personas beneficiarias alimentarias.
3. Monto del subsidio a depositar.
4. El plazo por el que estará vigente dicho subsidio.

Esta orden será remitida en un plazo máximo de veinticuatro horas al Banco de Costa Rica y deberá hacerse digitalmente, sea suscrita con firma digital por la persona juzgadora y en su defecto, remitida desde una cuenta de correo oficial del Poder Judicial.

La entidad financiera que deberá hacer el depósito en un plazo máximo de veinticuatro horas.

**ARTÍCULO 11. Monto del subsidio.** El monto del subsidio mensual será establecido por el juez o jueza que conozca el proceso judicial previsto en esta ley y no podrá ser inferior al monto de cuota alimentaria mensual del expediente concreto, con un tope máximo de trescientos mil colones por persona beneficiaria alimentaria.

**ARTÍCULO 12. Cobros retroactivos.** Lo dispuesto en esta ley no sustituye los derechos que por ley tienen las personas actoras de cobrar los montos descubiertos por concepto de pensión alimentaria. No será sujeto de cobro retroactivo los montos que se recibieron por concepto de subsidio, únicamente lo será aquel monto que quedó sin cubrir.

# **CAPÍTULO IV**

#  **CREACIÓN DEL FONDO PARA PENSIONES ALIMENTARIAS**

**ARTÍCULO 13. Creación del fondo para pensiones alimentarias**

Para efectos de cubrir económicamente el subsidio previsto en esta ley, se establece un fondo especial para ello denominado Fondo de Subsidio Nacional para Pensiones Alimentarias. La existencia del fondo durará mientras no se derogue el decreto de emergencia.

Establézcase un fondo especial a los fines de esta ley cuando las personas obligadas alimentarias se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 2 de esta ley y así lo declare una autoridad judicial competente. El fondo existirá por un plazo máximo de seis meses.

Los recursos financieros de este Fondo, serán los provenientes del incremento de la alícuota del 5% al 7% del Impuesto Selectivo al Consumo, previsto en la en la Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, Ley 4961 del once de marzo de mil novecientos setenta y dos y sus reformas.

También conformarán los recursos financieros del Fondo, los derivados del Impuesto especial a las Telecomunicaciones establecido en la presente ley.

Si la recaudación de estos tributos superase las necesidades presupuestarias del Fondo, su excedente se destinará al Tesoro Nacional.

**ARTÍCULO 14.-** La recaudación producto de estos tributos estará a cargo de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, misma dependencia que deberá girar estos montos al Banco de Costa Rica en un plazo máximo de cinco días naturales posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación y cobro de los tributos.

El Banco de Costa Rica deberá de forma mensual informar a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda los montos girados del fondo a las personas beneficiarias y en caso de excedente, devolver este dinero al Ministerio de Hacienda en un plazo máximo de diez días hábiles.

**ARTÍCULO 15.- Impuesto selectivo de consumo.** Increméntese del 5% al 7% la Alícuota del Impuesto Selectivo al Consumo establecido en la Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, Ley 4961 del once de marzo de mil novecientos setenta y dos y sus reformas, destinando los recursos generados de dicho aumento al Fondo de Subsidio Nacional para Pensiones Alimentarias. El incremento de la alícuota de este impuesto tendrá una vigencia temporal de tres meses a partir de su aprobación, prorrogable mediante Decreto Ejecutivo, hasta por 3 meses más en caso de que el estado de emergencia nacional así lo requiera.

**ARTÍCULO 16.- Exención al alcohol etílico sin desnaturalizar**. A partir de la vigencia de esta ley y por un periodo de 3 meses, prorrogables mediante Decreto Ejecutivo por hasta 3 meses adicionales, exímase del gravamen establecido en la Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, Ley 4961 del once de marzo de mil novecientos setenta y dos y sus reformas al “Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol”, siempre que su importación no esté destinada a la producción de bebidas alcohólicas o los productos importados que en su fase final de producción no sean bebidas con contenido alcohólico tales como aguardiente, licores o demás bebidas espirituosas.

**ARTÍCULO 17.- Exención al jabón.** A partir de la vigencia de esta ley y por un periodo de 3 meses, prorrogables mediante Decreto Ejecutivo por hasta 3 meses adicionales, exímase del gravamen establecido en la Ley N° 4961 del 11 de marzo de 1972 a los productos cuyo código aduanero sea “*3401 Jabón; productos y preparaciones orgánicos tenso activos usados como jabón”* y demás productos que respondan a la descripción de este código.

**ARTÍCULO 18.- Objeto del Impuesto.** Se establece un impuesto sobre el precio de la factura por la prestación de servicios de telecomunicaciones, prestados en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 19.- Hecho Generado.** El hecho generador de este impuesto especial, será la prestación de servicios de telecomunicaciones entendiendo esta como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.

**ARTÍCULO 20.- Momento en el que ocurre el hecho generador.** El hecho generador de este impuesto ocurre al momento de emisión de la factura por parte de la empresa operadora del servicio de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 21.- Base Imponible del Impuesto.** La base imponible del impuesto será el precio de facturación del tributo excluyendo de este el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado.

**ARTÍCULO 22.- Tarifa del impuesto.** La tarifa del impuesto será del 1% para todas las operaciones alcanzadas por este tributo, según lo establecen los artículos 18 y 19 de esta ley.

**ARTÍCULO 23.- De los contribuyentes del impuesto.** Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas, las entidades de públicas o privadas que presten servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional.

**ARTÍCULO 24.- Inscripción.** Serán inscritas de oficio en este impuesto a los contribuyentes cuya actividad económica sea la prestación de servicios de telecomunicaciones y estos deberán realizar el pago del correspondiente al tributo por los medios que establezca el Ministerio de Hacienda, agregando el coste de este tributo en la facturación inmediatamente posterior a la aprobación de la presente ley.

**ARTÍCULO 25.- Liquidación y pago.** Los contribuyentes citados en el artículo 23 de esta ley deben liquidar el impuesto en la misma fecha de liquidación y pago del Impuesto al Valor Agregado, es decir, a más tardar el decimoquinto día natura de cada mes mediante los medios que así destine el Ministerio de Hacienda, el pago debe realizarse en conjunto con la liquidación de dicho impuesto.

**ARTÍCULO 26.- Vigencia temporal del Impuesto.** El Impuesto Especial a las Telecomunicaciones entrará en vigencia desde el momento de la aprobación de esta ley y por hasta 3 meses después de la misma, prorrogable hasta por 3 meses mediante Decreto Ejecutivo, en caso de que la emergencia provocada por el COVID-19 así lo requiera. Pasado este tiempo el impuesto especial a las telecomunicaciones quedará derogado sin más trámite.

**ARTÍCULO 27.- No aplicación de créditos fiscales.** Los y las contribuyentes de este impuesto no podrán extinguir la obligación tributaria derivada del mismo mediante la aplicación de crédito fiscal derivado de otros tributos.

**ARTÍCULO 28. – Sanciones.** El incumplimiento de los deberes tributarios establecidos en esta norma serán sancionados de conformidad con el Título Tercero del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley 4575 del tres de mayo de mil novecientos setenta y uno y sus reformas.

# **CAPÍTULO V**

# **ASPECTOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 29.- Recurso humano.** El Poder Judicial deberá asegurar el cumplimiento de los plazos estipulados en esta ley, por lo que, en caso de ser necesario, podrá aumentar la cantidad de personas juzgadoras que resuelvan las gestiones judiciales derivadas de esta normativa.

# **CAPÍTULO VI:**

# **DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 30:** Deróguese el artículo 3 de la Ley de Alivio Fiscal por el COVID-19, Ley 9830 del diecinueve de marzo de dos mil veinte.

Rige a partir de su publicación.

1. CORTI, Horacio G. “*Derecho Constitucional Presupuestario”,* Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 313. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República de Costa Rica, Sentencia No. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República de Costa Rica, Sentencia No.4528-99, del 15 de julio de 1999. Visible en <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-320004> [↑](#footnote-ref-3)
4. Ídem. [↑](#footnote-ref-4)